



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Domingo 25 de mayo de 1947

Núm. 145

SUMARIO

	Página		Página
G O B I E R N O D E L A N A C I O N			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Bajas.—Orden de 13 de mayo de 1947 por la que causa baja en el Gobierno del Africa Occidental Española el soldado Enrique Lombardía Cayeiro	2982	marzo de 1946, transcritos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 118 de 28 de abril de 1947, y número 119, de 29 de abril de 1947... ..	2994
Orden de San Hermenegildo (Varias Armas).—Orden de 22 de septiembre de 1945 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona	2982	Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).— Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid que se citan	2994
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 29 de abril de 1947 por la que se cancela la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebedes contra José López Bermejo	2983	(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los quince premios mayores del sorteo celebrado en 24 del actual	2995
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 20 de mayo de 1947 sobre emisión de cuarenta millones de pesetas nominales en Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, destinada a las subvenciones para 1947 que detalla el Decreto de 28 de marzo de 1947 del Ministerio de Justicia... ..	2983	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría.—Concediendo la excedencia voluntaria al Ayudante Comercial del Estado don Vicente Miguel Díez... ..	2995
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 1.º de mayo de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques	2983	Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 628 sobre cupos de ganado de abasto para los meses de junio y julio de 1947, destinados a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire... ..	2995
ADMINISTRACION CENTRAL			
JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Badajoz... ..	2994	EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a cátedras de «Mercancías» vacantes en Escuelas de Comercio.—Señalando local, día y hora para la celebración de las citadas oposiciones	2995
HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Rectificando los cuadros de amortización de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100, emisión de 8 de		Tribunal del concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Catedrático numerario de «Dirección de escena», vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.—Transcribiendo el programa que ha de regir en estas oposiciones... ..	2995
		ANEXO AL NUMERO 121.—MINISTERIO DE HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos.—Libro cuarto Contribución de Usos y Consumos. Impuestos especiales Comprende: A. Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol.—B. Idem id sobre el azúcar.—C. Idem id sobre la achicoria.—D. Idem id sobre la Cerveza.—Fascículo vigésimoquinto (páginas 149 a 152).	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Bajas

ORDEN de 13 de mayo de 1947 por la que causa baja en el Gobierno del Africa Occidental Española el soldado Enrique Lombardía Cayeiro.

A propuesta del Gobierno de Africa Occidental Española, causa baja en el mismo por hallarse actualmente con permiso ilimitado, como perteneciente al reemplazo de 1944, el soldado Enrique Lombardía Cayeiro, continuando en igual situación en el Grupo de Tiradores de Ifni número 1 del que procedía al ser destinado a dicho Gobierno.

Madrid, 13 de mayo de 1947.

DAVILA

Consejo Supremo de Justicia Militar

Orden de San Hermenegildo

(Varias Armas)

ORDEN de 22 de septiembre de 1945 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala.

RELACION QUE SE CITA

EMPLEOS	SITUACION	NOMBRES		ANTIGÜEDAD		Fecha que empieza a percibir		AUTORIDAD QUE CURSO LA DOCUMENTACION	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
Personal retirado con arrego a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley en 16 de septiembre del mismo año (C. L. n.º núm 600); Retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 noviembre de 1941 (D. O. n.º núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 127), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año. (D. O. n.º núm. 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).									
Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arrego a la Ley de 17 de julio de 1945 (R. D. O. n.º núm. 161)									
A R T I L L E R I A									
Teniente	Retirado	D Mario Weistein Lluch	3	diciembre	1930	1	diciembre	1941	Subinspección Serv. y Mov. de Baleares Palma de Mallorca
Teniente	Retirado	D. Manuel García Córcoles	5	diciembre	1940	1	diciembre	1941	Capitanía General Tercera Región ... Valencia.
	Esta pensión debe percibirse desde 1.º de diciembre de 1941 hasta fin de septiembre de 1942 por el destino o situación que tuviera en activo, y desde 1.º de octubre siguiente, en adelante, por la Delegación de Hacienda de Valencia.								
Teniente	Retirado	D. Manuel Abella López	20	julio	1944	1	diciembre	1941	Gobierno Militar de Lugo
	Esta pensión debe percibirse desde 1.º de mayo de 1944 (R. D. O. n.º núm. 117), en el sentido de que la pensión debe percibirse desde 1.º de diciembre de 1941 hasta fin de octubre de 1942 por el destino o situación que tuviera en activo, y desde 1.º de noviembre siguiente, en adelante, por la Delegación de Hacienda de Lugo.								
G U A R D I A C I V I L									
Teniente	Retirado	D. Onofre Aguiar Jiménez	1	junio	1942	1	junio	1942	200 Comandancia Exenta de Marruecos Sub. de Ceuta.
	Esta pensión deberá percibirse a partir de 1.º de junio de 1943, en adelante, por la Depositaria Especial de Ceuta, por haber pasado a retirarlo.								
Farm. 1.º	Retirado ext.º	D. Paulino Moreno Berisa	17	julio	1935	1	diciembre	1941	Subinspección Cuarta Región
									Barcelona.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de abril de 1947 por la que se cancela la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra José López Bermejo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 1.366, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de José López Bermejo, casado, con domicilio en Alhama de Aragón, Baleario de «Termas Pallarés», en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que, accediendo a lo solicitado, se cancele la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra José López Bermejo, derivada de la condena de seis años y un día de prisión menor, conmutada por la de seis meses y un día de prisión menor, que le fué impuesta, en causa número 724, por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales de Palma de Mallorca, el 4 de febrero de 1938, como autor de un delito de abandono de destino.

Ló que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de mayo de 1947 sobre emisión de cuarenta millones de pesetas nominales en Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, destinada a las subvenciones para 1947 que detalla el Decreto de 28 de marzo de 1947, del Ministerio de Justicia.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización contenida en el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1945, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 28 de marzo último,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Que por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se emitan cuarenta millones de pesetas nominales en Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior como ampliación de la de esta clase que existe en circulación creada por la Ley de 24 de junio de 1941, para subvencionar la construcción o ampliación de

Templos Parroquiales y Seminarios Diocesanos o misionales en España, conforme al Decreto de 28 de marzo de 1947.

A la presente emisión le son de aplicación, y por tanto, por ellas se regirá, las prescripciones contenidas en la Ley de 24 de junio de 1941.

Segundo.—La nueva emisión estará representada por títulos al portador, que llevarán la fecha de 1.º de abril de 1944, de las mismas características e importe de los existentes, a saber: Serie A, de 500 pesetas; serie B, de 2.500 pesetas; serie C, de 5.000 pesetas; serie D, de 12.500 pesetas; serie E, de 25.000 pesetas, y serie F, de 50.000 pesetas.

Tercero.—Tendrán los mismos vencimientos señalados para el cobro de intereses trimestrales en los días 1.º de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Cuarto.—La expresada emisión de cuarenta millones de pesetas nominales distribuidas en las series mencionadas, en la proporción que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas estime conveniente, será entregada en la cuantía que se acuerde por Orden ministerial, con cupón corriente, al Ministerio de Justicia, previa petición de éste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 28 de marzo de 1947.

Quinto.—Cada una de las operaciones de entrega de títulos será intervenida por Agente mediador de Cambio y Bolsa, que percibirá los honorarios de Arancel reducidos a la cuarta parte. Las pólizas serán de las de la última clase de la escala de Timbre del Estado, y ambos gastos correrán a cargo de las respectivas subvenciones.

Sexto.—Los intereses de esta Deuda y la comisión al Banco de España se imputarán al crédito abierto en la Sección cuarta, Deuda Pública, Parte Tercera, Deudas Especiales, capítulo tercero, artículo 11, «Otros gastos», grupo cuarto, «Para gastos de emisión, negociación y entretenimiento de la Deuda que se emita y para el pago de otras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan», del Presupuesto en vigor. Para lo sucesivo los intereses irán englobados en los de Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior.

Séptimo.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas queda autorizada para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1.º de mayo de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, con efectos a partir de la fecha de la presente Orden.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación del Reglamento antes citado, así como para acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación las reclamen.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de mayo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS EMPRESAS CONSIGNATARIAS DE BUQUES

CAPITULO PRIMERO.

Extensión

ARTÍCULO 1.º **Ambito funcional.**—Las presentes ordenanzas regulan las relaciones de trabajo entre las Empresas consignatarias de buques y su personal administrativo, técnico y subalterno, que preste sus servicios en Oficinas, Centrales, Delegaciones, Representaciones u otros centros de trabajo dependientes directamente de aquellas.

Quedan incluidos en esta Reglamentación:

a) El trabajo que se realice en Agencias de Aduanas, Agencias de Viajes y oficinas de transitarios, cuando dichas actividades se realicen por Empresas que, simultáneamente, sean consignatarias de buques, aunque constituyan servicios o negociados distintos, y siempre que no sean excluidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de estas Ordenanzas.

b) El trabajo que se efectúe en las oficinas de representaciones de Empre-

sas Navieras Extranjeras, aun cuando no actúen como consignatarios de sus buques.

Ambito personal.—Como norma general, se regiran por la presente Reglamentación todos los productores que presten servicios en Empresas consignatarias, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas, como si su trabajo tiene carácter subalterno o se limita a la aportación de su esfuerzo físico y de atención.

Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes. Director, Gerente, Secretario, Administrador general, Apoderado general, etc.

También se excluye el personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo, ni sujeción a jornada y que, por ello, no figure en la plantilla de la Empresa; así como los agentes comerciales que trabajen exclusivamente a comisión de una Empresa, con libertad de representar a otras dedicadas a igual o distinta actividad.

Ambito territorial.—Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto las provincias de la Península e Islulares y las plazas de Soveranía del Norte de Africa.

Ambito temporal.—Las Normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo de validez.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

ART. 2.º La organización práctica del trabajo dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales es facultad exclusiva del Jefe de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que se adopten jamás podrán perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y el deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación según la función

ART. 3.º **Disposiciones genéricas.**—Las categorías y definiciones consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistos todos los cargos enumerados si la necesidad y el volumen de la Empresa no lo requiere.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo empleado está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

ART. 4.º El personal se clasificará por razón de sus funciones en los siguientes grupos profesionales:

- 1.º Administrativos.
- 2.º Personal titulado.
- 3.º Subalternos.

ART. 5.º **Administrativos.**—Este grupo comprende las categorías y cargos que a continuación se indican:

- A) **Jefes.**
 - a) Jefes de Sección de primera.
 - b) Jefes de Sección de segunda.
 - c) Jefes de Negociado.
- B) **Oficiales.**
 - d) Oficiales de primera.
 - e) Oficiales de segunda.
- C) **Auxiliares.**
 - f) Auxiliares.
 - g) Aspirantes.
 - h) Telefonistas.

ART. 6.º **Personal titulado.**—Quedan comprendidos en este grupo todos aquellos a quienes para figurar en la plantilla de la Empresa se les exija título universitario expedido por el Estado.

ART. 7.º **Subalternos.**—Dentro de este grupo se considerarán comprendidos los siguientes trabajadores:

- a) Conserjes.
- b) Cobradores.
- c) Ordenanzas.
- d) Porteros.
- e) Serenos.
- f) Botones y recaderos.
- g) Conductores de automóvil de turismo.
- h) Mujeres de limpieza.

SECCIÓN 2.ª—Definición de categorías y enumeración de los productores comprendidos en cada una de ellas

A) ADMINISTRATIVOS

ART. 8.º **Personal administrativo.**—Quedan comprendidos en el concepto general de personal administrativo o de oficina, en Empresas consignatarias, cuantos, poseyendo conocimiento de mecánica administrativa, técnicos y contables, realicen en despachos generales o centrales, delegaciones, representaciones u otros centros dependientes, de dichas Empresas, todos aquellos trabajos reconocidos por la costumbre y hábitos mercantiles como personal de oficinas y despachos.

El personal administrativo incluido en el epigrafe anterior se define en la forma siguiente:

a) **Jefe de Sección.**—Es el empleado provisto o no de poder, que con los conocimientos exigidos por el Reglamento de Régimen Interior, asume, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando y responsabilidad de una o varias Secciones, teniendo a sus órdenes los Negociados que requieran los servicios, estando encargado de imprimirles unidad; distribuye y dirige el trabajo, ordenándolo debidamente, y adopta su iniciativa para el buen funcionamiento de la misión que tenga confiada.

La diferenciación entre Jefe de Sección de primera y segunda será económica, debiendo las Empresas que tengan cargos de ambas categorías distribuirlos por mitad entre las mismas.

b) **Jefe de Negociado.**—Es el empleado provisto o no de poderes que actúa a las órdenes inmediatas del Jefe de

Sección, si lo hubiere, y está encargado de orientar, sugerir y dar unidad al Negociado o Dependencia que tenga a su cargo, así como distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependan, si ése existiere, y tiene a su vez la responsabilidad inherente a su cargo.

c) **Oficial de primera.**—Es el administrativo mayor de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, con o sin otros empleados a sus órdenes, ejecuta algunas de las siguientes funciones: de cobro y pago, dependiendo directamente de un Cajero o Jefe y desarrollando su labor como ayudante o auxiliar de éste, sin tener firma ni fianza; facturas y cálculos de las mismas, siempre que sea responsable de esta misión; cálculos de estadísticas; redacción de documentos y correspondencia; despacho de billetes; liquidación de conocimientos; reclamaciones de sobordos, y, en general, servicios que requieran cálculos, estudio, preparación o condiciones adecuadas de contabilidad y correspondencias; taquimecanógrafos de uno y otro sexo en un idioma extranjero que tomen al dictado cien palabras al minuto, traduciéndolas correctas y directamente a máquina en seis.

d) **Oficial de segunda.**—Es el administrativo mayor de veinte años que, con iniciativa restringida y con subordinación a Jefes u Oficiales de primera, si los hubiere, efectúa operaciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas; transcripción en libros; organización de archivos y ficheros; repaso de sobordos; registro de facturas de almacén; auxiliar de despacho de billetes; estadísticas auxiliares; correspondencia y demás trabajos similares; taquimecanógrafos de uno y otro sexo en idioma nacional que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas directamente a máquina en seis, y el promedio de dictado se referirá como máximo a cinco minutos.

e) **Auxiliar.**—Es el administrativo mayor de dieciocho años, que, sin iniciativa propia, se dedica, dentro de las oficinas, a operaciones elementales, administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a los trabajos de aquéllas; y los mecanógrafos de uno y otro sexo. Quedan asimilados a esta categoría los taquimecanógrafos cuando no alcancen la velocidad y corrección exigidas a los Oficiales de segunda.

f) **Aspirantes.**—Se entenderá por Aspirante Administrativo el que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabaja en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

g) **Telefonistas.**—Es el empleado de uno y otro sexo que tiene por misión el manejo de la central telefónica para la comunicación de las distintas dependencias entre sí y con el exterior, pudiendo realizar otros trabajos de oficina no incompatibles con su función peculiar.

En aquellos centros de trabajo que por su importancia no requieran la existencia de telefonista, la central telefónica podrá estar a cargo de personal subalterno, si que éste, por tal circunstancia, pueda negarse a la prestación de las funciones que le son peculiares, ni

alegar los derechos que corresponden a los empleados administrativos.

ART. 9.º Las Empresas podrán conceder y revocar libremente poderes al personal administrativo que estimen oportuno, y siempre que no implique apoderamiento general, aquella circunstancia no variará la clasificación que por sus funciones le correspondía, y sin perjuicio de la mayor retribución, que, por el otorgamiento de poderes, se les conceda.

B) PERSONAL TITULADO

ART. 10. **Personal titulado.**—Es aquel a quien para el cumplimiento de su función se le exige poseer un título superior profesional, expedido por Universidad española siempre y cuando realice dentro de la Empresa funciones específicas de su carrera o título, y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala de honorarios usual en la profesión.

Por lo que a los titulados en Derecho se refiere, se clasifican en dos grupos:

a) Los meramente asesores, cuya misión se limita a evacuar las consultas que se formulen por la Empresa y realizan trabajos administrativos de contenido jurídico.

b) Aquellos colegiados para el ejercicio de la profesión que además de ser asesores aboguen a favor de la Empresa, llevando la defensa de la misma ante los Ministerios, Tribunales de toda índole y cualesquiera clase de Centros y Dependencias oficiales.

C) SUBALTERNOS

ART. 11. **Personal subalterno.**—Es el que realiza funciones de carácter complementario, pero que exige absoluta fidelidad y confianza.

Sus definiciones son las siguientes:

a) **Conserjes.**—Son los que tienen bajo su mando a los porteros, ordenanzas, mujeres de limpieza, etc., cuidando de la distribución del servicio y del orden, limpieza, etc., siendo responsables además del ornato y policía de los locales a su cargo y demás trabajos similares.

b) **Cobradoros.**—Son aquellos que tienen la misión de realizar cobros y pagos que deban efectuarse fuera de las Oficinas.

c) **Ordenanzas.**—Tendrán a su cargo la vigilancia de los locales, la ejecución de los recados que se les encomienden, la copia a prensa de documentos, la recogida y entrega de correspondencia, dentro y fuera de la oficina, y cualesquiera otras funciones análogas.

d) **Porteros.**—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos de oficinas o locales, realizando funciones de custodia o vigilancia.

e) **Sereno.**—Es aquel que durante la noche tiene a su cargo la vigilancia y custodia de las distintas oficinas, de sus accesos y de toda clase de ajenos de aquéllas.

f) **Botones o recaderos.**—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho que realiza funciones semejantes a las señaladas para los Ordenanzas.

El Botones o Recadero que al cumplir los dieciocho años no haya pasado a la clase de Administrativo, ingresará automáticamente en la de Ordenanza al llegar a dicha edad, si hubiera vacante,

y, de no haberla, quedará, si lo desea, en la categoría de Botones, incrementándose su sueldo con el 75 por 100 de la diferencia entre el sueldo que perciba como Botones y el que le correspondiera como Ordenanza.

g) **Conductores de automóvil de turismo.**—Son los que estando en posesión de carnet de conducir, y con conocimientos de mecánica de automóviles, conducen los vehículos al servicio de las Empresas.

h) **Mujeres de limpieza.**—A esta categoría corresponde el personal femenino que se ocupa del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias; se comprenden en este grupo las encargadas de lavabos y retretes. Su retribución podrá percibirse por jornada completa de ocho horas ó por horas trabajadas.

No estará incluido en estas Ordenanzas el personal que realice la limpieza de las oficinas de Empresas consignatarias como servicio contratado, bien con los propios interesados o con entidades organizadas a tal efecto.

ART. 12. En las Empresas modestas, y en general en aquellos Centros de trabajo en que, por su organización, cualquier subalterno no ocupe toda su jornada en el desempeño de su específica función, podrá encargarse de otras análogas para ocupar toda la jornada, sin que esto altere su clasificación correspondiente a las funciones que habitualmente realicen.

SECCIÓN 3.ª—Clasificación según la permanencia

ART. 13. El personal de las Empresas consignatarias se clasifica, según su permanencia, en fijo, interino y eventual.

Es fijo el que de un modo permanente ocupa un puesto en plantilla. Interino, es el que se contrata para sustituir a los empleados que se hallen prestando servicio militar, enfermos y en situación de excedencia forzosa por el desempeño de cargos políticos; y eventual, el que en determinadas ocasiones se contrata para labores temporales.

ART. 14. Las Empresas comunicarán a las Delegaciones de Trabajo las condiciones en que tomen al personal interino, en cada Centro de trabajo, así como los nombres del sustituto y del sustituido y la categoría de éste; dichas condiciones serán iguales a las señaladas para el personal eventual, con la única salvedad del plazo de duración del contrato, que podrá alcanzar el tiempo que permanezca en filas, dure la enfermedad o ejerza el cargo político el personal sustituido.

ART. 15. Tan sólo podrá contratarse personal eventual para trabajos y situaciones circunstanciales, sentándose el criterio de que las necesidades permanentes no deben ser atendidas con personal eventual, mereciendo la consideración de permanencia los trabajos administrativos cuyo desarrollo exija un plazo superior al de tres meses.

Siempre que en un Centro de trabajo no exista suficiente número de empleados para atender algún trabajo extraordinario, podrán contratarse los que se necesiten, previa autorización de la Delegación de Trabajo. En la instancia se justificará las causas que determinan la necesidad de contratarlos y se expon-

drán las condiciones de trabajo sobre las mínimas que a continuación se expresan:

El sueldo será el señalado para la categoría correspondiente, con derecho a las pagas extraordinarias y pluses reconocidos o que se reconozcan al personal de plantilla.

Los límites de edad del personal que se tome serán los mínimos fijados en el artículo 35.

Tendrán derecho a que se les avise el término de su contrato con quince días de antelación.

Las Empresas están obligadas a comunicar a las Delegaciones de Trabajo, según los casos, el fin de los trabajos eventuales y de las sustituciones o interinidades.

CAPITULO IV

Retribución

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

ART. 16. Los sueldos y condiciones económicas de toda índole establecidos en la presente Reglamentación tienen la condición de mínimos. En todo caso, las mejoras que cada Empresa acuerde respetarán la necesaria jerarquía del personal, principio jerárquico que esta Reglamentación reafirma, tanto a la capacidad como a la antigüedad.

En el Reglamento interior de cada Empresa se consignarán: las condiciones económicas más favorables, actualmente establecidas o que quieran establecer las Empresas; las cantidades fijas que se concedan como indemnizaciones por residencia en las plazas cuyo índice de vida u otras circunstancias lo exijan; los porcentajes en favor del personal que vaya destinado de la Península a plazas de Canarias, o de Soberanía en el Norte de África; los sueldos superiores a los mínimos fijados en estas Ordenanzas que deben establecer las Empresas cuya situación económica lo permita o cuyo personal, por su capacidad o rendimiento, merezca esta mejora.

SECCIÓN 2.ª—Sueldos

ART. 17. **Clasificación de Empresas.** A los efectos de fijación de sueldos se clasifican las Empresas consignatarias en cuatro categorías, en atención al número de empleados que en las mismas presten sus servicios.

1.ª categoría.—Con más de 50 empleados administrativos, técnicos y subalternos.

2.ª categoría.—De 11 a 50 empleados administrativos, técnicos y subalternos.

3.ª categoría.—De 6 a 10 empleados administrativos, técnicos y subalternos.

4.ª categoría.—Hasta 5 empleados administrativos, técnicos y subalternos.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de los empleados dependientes de cada Empresa, aun cuando aquéllos se encuentren distribuidos en distintos Centros de trabajo, siempre que estos últimos formen parte de dicha Empresa, a todos los efectos, especialmente fiscales o de tributación. En otro caso el mencionado cómputo se llevará a cabo por Centros de trabajo, aun cuando varios de éstos tengan igual denominación social y obedezcan a la misma Jefatura. A la Dirección General de Trabajo correspon-

derá resolver en cada caso las dudas que puedan surgir en la aplicación de lo preceptuado en el presente párrafo.

Para aplicar la anterior clasificación no serán computadas las mujeres de limpieza.

ART. 18. Remuneración mensual del personal administrativo.

	CATEGORIAS			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
	P e s e t a s			
Jefes:				
a) Jefe de Sección de 1. ^a	1.500,00	—	—	—
b) Jefe de Sección de 2. ^a	1.350,00	1.215,00	—	—
c) Jefe de Negociado	1.125,00	1.012,50	900,00	—
Oficiales:				
d) Oficial de 1. ^a	900,00	810,00	720,00	630,00
e) Oficial de 2. ^a	750,00	675,00	600,00	525,00
Auxiliares:				
f) Auxiliar	525,00	472,50	420,00	367,50
g) Aspirantes:				
De catorce años	150,00	135,00	120,00	105,00
De quince años	210,00	189,00	168,00	147,00
De dieciséis años	270,00	243,00	216,00	189,00
De diecisiete años	337,50	303,25	269,50	235,75
h) Telefonista	375,00	337,50	—	—

ART. 19. Remuneración mensual del personal titulado.

	CATEGORIAS			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
	P e s e t a s			
Licenciados en Derecho meramente asesores, de acuerdo con el apartado a) del artículo 10 de este Reglamento...	1.125,00	1.012,50	—	—
Licenciados en Medicina o Derecho, comprendiendo en este concepto los Letrados a que hace referencia el apartado b) del artículo 10	1.575,00	1.417,50	—	—

ART. 20. Remuneración mensual del personal subalterno.

	CATEGORIAS			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
	P e s e t a s			
a) Conserjes	600,00	540,00	—	—
b) Cobradores	450,00	405,00	360,00	315,00
c) Ordenanzas	450,00	405,00	360,00	315,00
d) Porteros	337,50	303,25	—	—
e) Serenos	337,50	303,25	—	—
f) Botones y Recaderos:				
De catorce años	135,00	121,50	108,00	94,50
De quince años	187,50	168,75	150,00	131,25
De dieciséis años	240,00	216,00	192,00	168,00
De diecisiete años	300,00	270,00	240,00	210,00
g) Conductor de automóvil	525,00	462,50	—	—
h) Mujeres de limpieza:				
Que trabajen con carácter permanente, con jornada de ocho horas.	250,00	250,00	250,00	250,00
Que trabajen por hora	1,60	1,60	1,60	1,60

ART. 21. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—A fin de fomentar la vinculación del personal con la respectiva Empresa, se establecen, sobre los sueldos iniciales, aumentos periódicos por tiempo de servicio dentro de la propia Empresa, para todos los grupos, consistente en cinco quinquenios del 5 por 100 sobre la retribución base.

El cómputo de antigüedad, a efectos de los aumentos periódicos, se regulará por las siguientes normas:

a) Se computará la antigüedad en la categoría actualmente asignada o en la superior que le corresponda, al aplicarse la presente Reglamentación, en razón de los años que lleven prestando sus servicios dentro de la Empresa, en el grupo profesional correspondiente,

según lo establecido en el artículo cuarto, a excepción del tiempo de aspirantado, en lo que al de Administrativos se refiere.

b) Los que asciendan de categoría después de la puesta en vigor de estas Ordenanzas percibirán como mínimo el sueldo base de la categoría a que asciendan, incrementado con las cantidades que en concepto de quinquenios vinieran percibiendo en la anterior. En esta nueva categoría seguirán devengando quinquenios hasta que la suma del valor de éstos más los de la categoría anterior sea igual al valor de los cinco quinquenios de esta nueva categoría.

A partir de la fecha de dicho ascenso a su nueva categoría, comenzarán a devengar nuevos quinquenios, reconociéndoseles en la misma el período de tiem-

po transcurrido desde que se les aplicó el último quinquenio.

c) Nunca podrá exigir un productor, a los efectos de cómputo de antigüedad, remuneración superior al importe de cinco quinquenios, de la cuantía correspondiente a la última categoría en que quede clasificado.

d) Tanto para el personal que ingrese a partir de la vigencia de la presente Reglamentación como para el personal a quien haya de aplicarse antigüedad a estos efectos, comenzará a computarse su tiempo de servicio en la Empresa desde el 1.º de enero del año de su ingreso, si éste efectúa antes del 30 de junio, y desde el 1.º de enero del año siguiente si tuviera lugar con posterioridad al 30 de junio.

ART. 22. Personal femenino.—El personal femenino, tanto administrativo y titulado como subalterno, cobrará idénticos sueldos al del personal masculino.

ART. 23. Pago de nóminas.—Como norma general, el pago de salarios se efectuará por meses, sin perjuicio de que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, y de acuerdo con los usos locales, que se recogerán en el Reglamento de Régimen Interior, pueda realizarse por semanas, decenas o quincenas.

SECCIÓN 3.ª—Otras formas de retribución

ART. 24. Plus de cargas familiares.—En atención a las obligaciones familiares del personal, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946, o los que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general. El importe de este plus consistirá en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

ART. 25. Plus por carestía de vida.—El personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho a percibir sobre los salarios establecidos en la misma un plus de carestía de vida, en función al coste de la misma en la localidad donde preste sus servicios.

A tal fin se establece la siguiente clasificación:

Primera. Con el 20 por 100 de plus: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Bilbao.

Segunda. Con el 15 por 100 de plus: Pasajes, Santander, Gijón, Coruña, Vigo, Huelva, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Ceuta y Melilla.

Tercera. Con el 10 por 100 de plus: El resto de España.

El plus antes mencionado habrá de abonarse arrojando al lugar donde se encuentre el Centro de trabajo, sin tener en cuenta el sitio donde la Empresa esté domiciliada, o aquel en que habite el productor por su mayor conveniencia o comodidad.

Este plus se pagará juntamente con los salarios y tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, debiendo desaparecer cuando se superen las circunstancias económicas por las que se crea.

Las cantidades que se devenguen por este plus no serán computables para efectos de cuotas de Seguros sociales, de conformidad con lo preceptuado en las Ordenes de 7 de marzo de 1942 y 11 de octubre de 1943.

ART. 26. Participación en los beneficios.—Con carácter provisional y transitorio, y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participación de los productores en los beneficios de las Empresas, se establece como obligatoria una mensualidad de los sueldos base establecidos, la que deberá hacerse efectiva dentro del mes de marzo de cada año.

SECCIÓN 4.ª—Gratificaciones e indemnizaciones

ART. 27. Pagas extraordinarias.—Todo el personal recibirá anualmente, y con carácter obligatorio, dos gratificaciones, una con ocasión de la festividad del 18 de julio, por el importe de una mensualidad, y otra para conmemorar la Natividad del Señor, por igual cuantía.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 18 de julio y 22 de diciembre, respectivamente.

Para la determinación de estas pagas extraordinarias se tendrá en cuenta el sueldo reglamentario o el mayor que se satisfaga por las Empresas, el plus de carestía de vida que se abone y los aumentos periódicos por años de servicio.

Se abonarán íntegramente al personal que en las fechas en que se hagan efectivas pertenezcan a la Empresa, aun cuando estuviere dado de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias extraordinarias, etc.

El personal que ingrese o cese durante cada semestre percibirá la paga extraordinaria correspondiente al mismo en proporción al tiempo servido.

A las mujeres de limpieza, y en general al personal que preste sus servicios por horas, jornada reducida o turnos de trabajo, se les abonará las gratificaciones señaladas en la parte que corresponde al salario percibido.

ART. 28. Indemnización por residencia.—El personal residente en la Península que vaya destinado a plazas de Canarias, Ceuta o Melilla, percibirá una indemnización por residencia que no podrá ser inferior al 50 por 100 del sueldo.

Las indemnizaciones por residencia no tendrán nunca la consideración de sueldo.

ART. 29. Salidas, viajes y dietas.—Los empleados, personal titulado y los subalternos que por necesidad del servicio y por orden de sus superiores tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a la en que radique el centro de trabajo, disfrutarán sobre el sueldo las dietas siguientes: 80 pesetas por día, los Jefes de Sección y el personal titulado; 65 pesetas, los Jefes de Negociado, y los Oficiales; 50 pesetas, los Auxiliares, y 40 pesetas, los Subalternos. Los días de salida devengarán idéntica dieta y

la del día de llegada quedará reducida a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que debiera efectuar fuera las dos comidas principales.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre por cuenta de la Empresa, que vendrá obligada a facilitar billete de primera clase al personal administrativo y titulado, y de segunda clase a los subalternos.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación de los gastos realizados.

El personal que por orden de la Empresa haya de trabajar fuera de su residencia en localidad que tenga asignado plus de carestía de vida de superior categoría percibirá el correspondiente a ésta.

SECCIÓN 5.ª—Casos especiales de retribución

ART. 30. Trabajos de categoría superior.—Todos los productores, en caso de necesidad perentoria, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior con el sueldo que corresponda a su nueva categoría, reintegrándose a su antiguo puesto de trabajo cuando cese la causa que motivó su cambio.

Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el productor, al cabo de este tiempo, volver a su antiguo puesto y categoría.

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar lo fuera por un período de tiempo mayor que el señalado, deberá ascender definitivamente a la categoría superior al productor que corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo de ascensos.

Los dos párrafos anteriores no son aplicables a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

El tiempo servido en puestos de categoría superior, de acuerdo con lo preceptuado en el presente artículo, será computable a efectos de antigüedad en la misma cuando el empleado interesado acienda a ella.

ART. 31. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencias de la Empresa se destina a un productor a trabajos de categoría profesionalmente inferior a la que esté adscrito, sin que por ello perjudique su formación profesional ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, única forma admisible en que puede efectuarse, el productor conservará el sueldo correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviere su origen en petición propia o a causa de una disminución de capacidad por edad u otras circunstancias, demostradas mediante expediente, la remuneración será la que corresponda al nuevo cargo que se le asigne.

Quedan también exceptuados aquellos

casos en que las variaciones de destino sean motivadas por causa de fuerza mayor no imputables a la Empresa, sin conveniencia ni beneficio alguno para ella, en cuyos casos serán retribuidos en conformidad con la función que haya habido necesidad de señalarle. En estos casos las Empresas vienen obligadas a dar cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo de los cambios de destino efectuados, la que resolverá lo que proceda.

No supondrá menoscabo ni vejación para un productor efectuar trabajos accidentales de categoría inferior, íntimamente relacionados con su función.

ART. 32. Trabajo por horas.—El personal administrativo que preste sus trabajos por horas percibirá el salario correspondiente a su categoría incrementado en el 20 por 100, fijándose el valor hora por el cociente que resulte de dividir el salario-base por ciento setenta y cinco horas.

Este personal en caso alguno podrá trabajar más de tres horas diarias o dieciocho semanales, debiendo percibir, en caso de sobrepasar ese límite, el salario mensual que señala estas Ordenanzas.

Cuando las necesidades del tráfico marítimo exijan la prestación de su trabajo en horas intempestivas, extraordinarias, o en domingo, sobre el valor hora establecido en el párrafo primero de este artículo se abonarán los recargos que se fijan en los artículos 56 al 58 del presente Reglamento.

En ningún caso, este personal tendrá derecho a aumentos por antigüedad, si bien percibirá los pluses, remuneraciones, gratificaciones e indemnizaciones, en su caso, que señalan los artículos 24 a 28 de esta Reglamentación, proporcionalmente a las cantidades percibidas por las horas trabajadas.

ART. 33. Uniformes.—Las Empresas que exijan uniformes a los Conserjes, Cobradores, Ordenanzas, Porteros, Botones o Recaderos y Chóferos, dotarán a los mismos con carácter obligatorio con ropa adecuada.

Las prendas y calzados que se facilite por las Empresas, sólo podrán ser usados en la forma que se fijará en los Reglamentos de Régimen Interior, los que asimismo señalarán el período de duración de dichas prendas.

ART. 34. Gratificación por poderes.—Los empleados, cualquiera que sea su categoría, que realicen funciones de Apoderados, disfrutarán sobre el sueldo que les corresponda una gratificación no inferior a 1.000 pesetas anuales.

CAPITULO V

Ingresos, ascensos y formación profesional

SECCIÓN 1.ª—Ingresos

ART. 35. Condiciones generales.—Las admisiones de personal en las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación se realizarán en consonancia siempre con las disposiciones vigentes en materia de colocación y las consignadas en estas Ordenanzas.

Las condiciones precisas para ingresar serán las siguientes:

- Aptitud física suficiente.
- Estar comprendidos en las edades que a continuación se indican:

Administrativos: Jefes de Sección y Negociado, de veinticinco a cuarenta y cinco años; Oficiales, de veinte a treinta y cinco años; Auxiliares y Telefonistas, de dieciocho a treinta y cinco años; Aspirantes, de catorce a dieciocho años.

Personal titulado: De veintiuno a cuarenta y cinco años.

Subalternos: Conserjes, de veinticinco a cuarenta y cinco años; Cobradores, Porteros, Serenos y Conductores de automóviles, de veintiuno a treinta y cinco años; Ordenanzas, de dieciocho a treinta y cinco años; Botones y Recaderos, de catorce a dieciocho años; mujeres de limpieza, de dieciocho a cuarenta y cinco años.

c) Aptitud intelectual proporcionada a la naturaleza de la categoría a que aspire y posesión del título correspondiente cuando ello sea necesario. Aun al personal subalterno, con excepción de las mujeres de limpieza, se les exigirá saber leer, escribir y las cuatro reglas.

El Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa determinará los requisitos y condiciones que hayan de reunir quienes aspiren a las distintas categorías o cargos que tengan establecidos y señalará en su caso los exámenes, pruebas de aptitud, méritos o títulos precisos para asegurar la capacidad profesional, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias.

Las Empresas que lo deseen podrán establecer también en su Reglamento interior el reconocimiento médico de los que aspiren a ingresar en ellas.

ART. 36. Periodo de prueba.—En todo caso, los ingresos se considerarán hechos a título de prueba, variables según la índole de los puestos a cubrir, no pudiendo exceder de los períodos que se señalan en la siguiente escala:

Personal administrativo	3 meses.
Personal titulado	6 meses.
Subalternos	1 mes.

Durante el período de prueba, tanto el productor como la Empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

Durante este período, el productor sometido a prueba percibirá, como mínimo, la remuneración base legal correspondiente a la categoría profesional para la que fué admitido.

Transcurrido el plazo referido, el productor ingresará en la Empresa, y el tiempo que hubiere servido en calidad de prueba le será computado a efecto de los aumentos periódicos por el tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y las Empresas podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal, con renuncia total o parcial a su utilización.

ART. 37. Admisión.—El ingreso en las Empresas habrá de verificarse como norma general con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Por concurso-oposición para el personal administrativo; por concurso para el personal titulado y por prueba de aptitud para los subalternos.

En todo caso, los aspirantes: botones y recaderos, caso de existir, serán libremente elegidos por las Empresas.

b) Cuanta las Empresas deseen cubrir una plaza o plazas por concurso-oposición, concurso o prueba de aptitud lo comunicarán a la Oficina de Colocación respectiva, indicando las vacantes o puestos a cubrir, fecha en que deberán celebrarse los exámenes o concursos y condiciones que se requieren para aspirar a ellas.

c) El ingreso se efectuará por las categorías que a continuación se indican:

Administrativos: Como Auxiliar, Telefonista o Aspirantes.

Personal titulado: Por cualquiera de las que señala el artículo 10 de estas Ordenanzas.

Subalternos: Como Botones, Ordenanzas, Porteros, Conductores de automóvil o Mujeres de limpieza, con las limitaciones que se citan en el apartado d) del artículo 39 de este Reglamento.

d) En las convocatorias que se hagan para el personal de nuevo ingreso se observarán las preferencias legales establecidas o que se establezcan en lo sucesivo. La Empresa podrá, además, determinar en su Reglamento de Régimen Interior la preferencia que otorgue a los huérfanos o hijos de sus empleados, en igualdad de aptitud con los solicitantes libres, sin que dicha preferencia pueda afectar a un número superior a la mitad de las vacantes de cupo libre.

e) Las Empresas constituirán en su seno los oportunos Tribunales para la calificación de aptitud de los productores, bien a efectos de su ingreso en las mismas o para ascensos de categoría. De dichos Tribunales formará parte un representante de la Organización Sindical, procurándose, siempre que sea posible, que pertenezca a la propia Empresa en que se realice el examen.

ART. 38. Excepciones.—Aquel personal que por la índole de su trabajo requiera conocimientos especiales o suponga una especialidad en el desempeño de sus funciones queda exento de las normas precedentemente fijadas, siendo en este caso facultad de la Empresa su admisión en la forma que crea más conveniente, pero respetando siempre el orden de antigüedad que corresponda al resto del personal de la misma categoría, cuando lo hubiere.

No obstante lo establecido en relación con el ingreso del personal en cualquiera de los grupos señalados, las Empresas que por necesidad de organización tengan precisión de admitir personal ajeno a las mismas en categoría superior a las señaladas para el ingreso, podrán hacerlo cuando, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado f) del artículo 39 de esta Reglamentación, no exista dentro de la Empresa personal capacitado para desempeñar la plaza que se trate de cubrir.

SECCIÓN 2.^a—Ascensos

ART. 39. Normas Generales.—Las vacantes que se produzcan en la plantilla de personal a quienes afecta esta Reglamentación, o en los puestos que se hayan de cubrir por aumento en las respectivas categorías, habrán de proveerse con arreglo a las siguientes normas:

a) Todo el personal de la Empresa

tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes que puedan producirse de categoría superior.

b) Los puestos de mando serán de libre elección por las Direcciones de las Empresas entre el personal de su plantilla.

Se considerarán como puestos de mando en el personal administrativo los Jefes de Sección, en todo caso, y los de Negociado, cuando éstos se encuentren al frente de una Delegación, Agencia o Centro de trabajo, con cierta autonomía.

c) Los ascensos en el personal administrativo de la categoría de Auxiliar a Oficial 2.^o y de Oficial 1.^o a Jefe de Negociado, se harán, alternativamente, una vez por orden de antigüedad en sus escalafones y otra por elección entre quienes en los mismos ocupen la escala inferior inmediata y que por sus aptitudes y méritos se hayan hecho acreedores de obtenerlos, llevando más de tres años de servicios efectivos en la categoría. Los ascensos a Oficial primero y Jefes de Sección de primera serán siempre por rigurosa antigüedad.

d) Los aspirantes con más de dos años al servicio de la Empresa pasarán automáticamente a ocupar plaza de Auxiliar al cumplir la edad de dieciocho años siempre que durante el período del aspirantado o mediante examen demuestren poseer los conocimientos necesarios para su ascenso.

e) En el grupo del personal subalterno, el Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los Porteros y Cobradores y Ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente entre los productores que no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. Si no existiera esta preferencia, será de libre elección de entre el personal de la Empresa que lo solicite, y de no existir solicitantes, entre el personal ajeno a la misma.

Los Recaderos y Botones, al cumplir los dieciocho años pasarán a desempeñar el cargo de Ordenanza u otro de índole subalterna de manera automática, con las limitaciones que señala el apartado f) del artículo 11 de este Reglamento.

f) En todo caso, y tanto en los ascensos por antigüedad como en el de elección, será condición precisa reunir las condiciones adecuadas para el cargo que se trate de cubrir.

El Reglamento de Régimen Interior determinará los requisitos mínimos indispensables para cada empleo, de acuerdo con la organización interna de cada Empresa, fijándose igualmente los méritos y pruebas de capacitación a que habrá de someterse el personal.

g) En el turno de elección podrá establecerse un régimen de preferencia en favor del personal que preste sus servicios en la Sección, Departamento o Centro de trabajo en que exista la vacante que se trate de cubrir.

h) Cada Empresa podrá establecer en su Reglamento interior un período de prueba análogo al que se fija en el artículo 36 de estas Ordenanzas, en caso de ascenso; cumplido satisfactoriamente, se producirá vacante en la anterior clase o categoría, adquiriendo definitiva-

mente la nueva. En todo caso, se computará el tiempo servido, bien en la anterior clase o categoría, si se volviese a ella, bien en la nueva, si se le confirmara.

i) Siempre que la vacante a ocupar lo sea en localidad distinta a aquella en que el empleado, presta sus servicios, podrá renunciarse al ascenso por el interesado, tanto en el caso del turno por antigüedad como en el de elección.

Art. 40. Normas especiales.—Las normas establecidas en el artículo anterior, y cuando se trate de Empresas cuyo número de productores no exceda de diez, serán adaptadas, en lo posible, a sus peculiares características, debiendo fijarse en el Reglamento de Régimen Interior las modalidades que en relación con el régimen de ascensos proceda, si a ello hubiere lugar.

Art. 41. Resolución de discrepancias.—Las discrepancias que surjan con motivo de la aplicación de estas Normas, sobre clasificación y ascensos, las resolverá la Delegación de Trabajo respectiva, con recurso ante la Dirección General del Ramo.

SECCIÓN 3.ª—Formación profesional

Art. 42. El perfeccionamiento y la formación del personal es deber primordial de los empresarios y de cuantos en ellas ostenten los cargos de jefatura. Para cumplir dicho deber, orientarán su actuación al perfeccionamiento de todo el personal, encaminándose sobre todo a facilitar el ascenso a las categorías superiores, pero cuidando de que aumente su formación y conocimientos generales al propio tiempo que los específicamente profesionales, a fin de proporcionarles una sólida y amplia base en los órdenes intelectual, social, moral y patriótico.

El Reglamento de Régimen Interior desarrollará debidamente los principios contenidos en el presente artículo, consignando, con la debida extensión y detalle, la forma de dar realidad a esta labor formativa.

CAPITULO VI

Traslados, permutas, ceses y despidos

Art. 43. Traslados.—El personal de las Empresas consignatarias, aparte los casos de sanción, es, en principio, inamovible, si bien podrá solicitar voluntariamente su traslado de una a otra Dependencia por causas justificadas, que la Empresa atenderá por riguroso orden de antigüedad y a medida que vayan ocurriendo las vacantes.

Los traslados que solicite el personal de la Península que estuviere destinado en plazas de Canarias o Africa, permaneciendo en ellas durante más de cinco años, se atenderán con preferencia absoluta para las poblaciones de la Península que deseen.

En el caso de no haber peticiones voluntarias, la Empresa invitará al personal con derecho a ello a que solicite la vacante en el plazo de un mes, pasado el cual, si no se presentaran solicitudes, la Empresa podrá proceder a cubrir la plaza con personal ajeno a la misma.

El personal femenino que fundamente la petición de su traslado en el hecho

de reunirse con su marido tendrá derecho preferente.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los Jefes de las distintas Dependencias.

Art. 44. En los traslados por resolución y conveniencia de la Empresa, excepto los casos de sanción, se abonará al empleado por él y sus familiares que vivan a sus expensas y bajo su mismo techo los gastos de locomoción, los de embalaje y transporte de muebles, debidamente justificados, y además quince días de dietas de la cuantía correspondiente a la categoría del trasladado.

La cantidad importe aproximado de los anteriores gastos se abonará por adelantado cuando el interesado lo reclame.

Art. 45. Permutas.—Sólo en casos excepcionales, y cuando con ello no se entorpezca la buena marcha de los servicios, la Empresa podrá autorizar las permutas entre los empleados del mismo grupo y categoría, siempre que se trate de cargo que no implique confianza.

Para solicitar la permuta será condición indispensable llevar dos años, como mínimo, al servicio de la Empresa, teniendo que permanecer durante otros dos años, cuando menos, en el nuevo destino.

No podrá permutarse con empleados a los que falten dos años para su jubilación.

Estos traslados no llevan aparejados percepción alguna en concepto de gastos de viaje y dietas.

Art. 46. Comisiones de servicio.—Ningún empleado, excepto en los cargos que se señalen en el Reglamento de Régimen Interior, podrá permanecer en comisión ininterrumpida de servicio por tiempo superior a dos meses.

Art. 47. Ceses.—El personal podrá despedirse en cualquier momento, sin más obligación que la de avisarlo con un mes de anticipación. La Empresa, en este caso, tendrá derecho a prescindir de sus servicios antes de que finalice el expresado plazo, sin venir obligada a satisfacer otra remuneración que la debida hasta la fecha en que efectivamente se produzca el cese en el trabajo.

Caso de que el cese se haya efectuado sin el previo aviso que el párrafo anterior establece, el productor no tendrá derecho a percibir la liquidación de sus haberes (sueldo, puses, pagas, extras) hasta la fecha en que la Empresa efectúe el pago al resto del personal.

Art. 48. Cesión y traspaso de una Empresa.—La Empresa que jurídicamente o de hecho continúe el negocio de otra se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente, sin perjuicio de que la Dirección General de Trabajo resuelva sobre la subsistencia de las condiciones superiores o distintas que tuviere reconocidas al personal de la adquirida. Se respetará, a todos los efectos, la antigüedad que tuviere reconocida el personal de la Empresa absorbida.

En ningún concepto, la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo; y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la si-

tuación de unos y de otros. Tan sólo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

Art. 49. Despidos.—En todos los casos en que sea necesario efectuar algún despido de personal, con excepción de aquellos que sean como consecuencia de falta o sanción, mediante la instrucción del oportuno expediente, habrá de tramitarse aquel de acuerdo con las disposiciones legales que regulan esta materia, observando siempre, dentro de cada categoría, un orden riguroso inverso de antigüedad en la Empresa, pero teniendo opción este personal para pasar a la categoría inmediata inferior, si hubiera pasado por ella y en ésta existiere persona más moderna que el interesado al que correspondiera su despido.

CAPITULO VII

Plantillas y escalafones

Art. 50. Plantillas.—Cada Empresa fijará su plantilla en el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con su organización y necesidades propias, debiendo tenerse en cuenta que la simple previsión en el presente Reglamento nacional de las diversas categorías profesionales no suponen para las Empresas la obligación de tenerlas todas.

La plantilla del grupo de administrativos no podrá ser inferior a los siguientes porcentajes: Jefes, el 15 por 100; Oficiales, el 25 por 100, y Auxiliares, el 60 por 100.

En cada uno de los centros de trabajo las Empresas tendrán a disposición del personal la plantilla correspondiente al mismo, tomada del Reglamento Interior, y la relación de los empleados que en él prestan sus servicios.

Art. 51. Escalafones.—Las Empresas formarán anualmente, dentro del mes de enero, los escalafones del personal administrativo, titulado y subalterno, ordenados por categorías, y dentro de éstos, por antigüedad, consignando la fecha de nacimiento y los años de servicios prestados a la Empresa por cada empleado.

Antes del día 10 de febrero se dará a conocer al personal los dictados escalafones, al objeto de que quienes a ellos perteneczan puedan formular, en el plazo de treinta días, las reclamaciones u observaciones que crean procedentes, a los efectos que haya lugar, las que habrán de contraerse a modificaciones con respecto al escalafón.

La Empresa resolverá dichas reclamaciones en plazo no superior a un mes. Cuando el acuerdo fuere denegatorio, podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante la Dirección General o ante la Delegación Provincial de Trabajo, según la extensión territorial de la Empresa, debiendo resolverse el recurso en el plazo de quince días.

Los acuerdos adoptados por las Delegaciones de Trabajo serán recurribles ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 52. El personal de Empresa de

menos de diez empleados recibirá también una clasificación de categoría determinada en el Escalafón y plantilla, que se fijará atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo o importancia ocupe preferentemente sus actividades.

CAPITULO VIII

Jornada, descanso dominical y horas extraordinarias

ART. 53. **Jornada normal.**—1) La jornada máxima de trabajo será la siguiente:

Personal administrativo: De siete horas diarias, salvo los sábados que no coincidan con el último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de la Empresa, en los que dicha jornada será de cinco horas y media.

Personal titulado: Su jornada se acomodará a las necesidades del servicio, y en lo que afecta a los Asesores Jurídicos, se distinguirán los dos grupos a que hace referencia el artículo 10 de este Reglamento. (Los del grupo A), es decir, los meramente Asesores, prestarán sus servicios en la Empresa ajustándose a la jornada establecida para los empleados administrativos; los del grupo B) no se acomodarán a una jornada fija, debiendo acudir a la oficina, cuando menos, dos horas cada día para recibir instrucciones y dar cuenta de la marcha de los asuntos que tuvieran confiados.

Personal subalterno: De ocho horas en todo tiempo.

Sin embargo, para el personal de vigilancia de las distintas dependencias, la jornada será de cuarenta y ocho horas semanales, salvo en los casos en que tenga vivienda en el edificio donde preste el servicio, en que se podrá prolongar diariamente hasta dieciséis horas.

2) Quedan exceptuados del régimen de jornada legal los Jefes de los Departamentos y los porteros y ordenanzas que realicen prestaciones de portería y disfruten de casa-habitación o sobresueldo por tal concepto, y no hayan de ejercer una vigilancia permanente.

ART. 54. **Jornada intensiva.**—Se establecerá la jornada intensiva durante los meses de julio, agosto y septiembre, o durante mayor periodo de tiempo si así lo exigiesen las condiciones climatológicas, extensión de la ciudad u otras circunstancias semejantes, o cuando se viniese haciendo con anterioridad; esta costumbre se declarará, a petición del Sindicato, por la Dirección General de Trabajo, la cual podrá, asimismo, anticipar al 15 de junio el comienzo de la jornada intensiva para las poblaciones que crea conveniente. La duración de esta jornada será de seis horas, salvo los sábados, que se reducirá a cinco y media.

ART. 55. **Horario.**—Las Empresas someterán a la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente horario de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de las Empresas el organizar los turnos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario, sin más limitaciones que las legales, las fijadas en estas Ordenanzas y las de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

ART. 56. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y dadas las características del tráfico marítimo, las Empresas podrán utilizar el personal necesario en las llegadas, despachos y salidas de buques sin sujeción a horario fijo, pero con respeto siempre de lo establecido en el artículo 53, en cuanto a la jornada de trabajo.

Quando la necesidad del servicio requiera el trabajo en horas intempestivas, pero sin que las trabajadas merezcan la consideración de extraordinarias, por no exceder de la jornada normal, se abonarán con un recargo del 50 por 100. Se considerarán como horas intempestivas las que se realicen desde las veintidós a las ocho horas del día siguiente.

En ningún caso podrán compensarse con horas de descanso en días sucesivos las horas intempestivas que se realicen.

Las Empresas deberán enviar a la Inspección de Trabajo relación nominal de los empleados a quienes afecte el presente artículo.

El Reglamento interior de cada Empresa desarrollará el régimen especial que por este artículo se establece.

ART. 57. **Horas extraordinarias.**—En consonancia con la legislación vigente en materia de jornada máxima, podrán trabajarse horas extraordinarias, las que, en su caso, serán abonadas con los siguientes recargos:

a) Del 50 por 100 las cuatro primeras y con el 100 por 100 las restantes.

b) Del 100 por 100 a contar de la primera en trabajos nocturnos y las realizadas en domingos o días festivos. Se considerarán como trabajos de noche los que se realicen desde las veintiuna a las siete horas del día siguiente.

c) Del 100 por 100 para el personal femenino, sin que pueda sobrepasar de cuatro horas diarias.

Las Empresas entregarán a su personal unas libretas individuales, en las que por el jefe de la Sección o Dependencia correspondiente se anotarán y firmarán las horas extraordinarias de trabajo.

ART. 58. **Descanso dominical.**—Se observará el descanso dominical y el de los días festivos, con arreglo a la legislación vigente.

Quando por necesidades del tráfico haya necesidad de que algún empleado o subalterno trabaje en domingo y, excepcionalmente, no disfrute del descanso semanal compensatorio, se remunerará el trabajo en dicho día con el 140 por 100 de recargo.

CAPITULO IX

Excedencias, vacaciones, licencias y permisos, Servicio militar

SECCIÓN 1.ª—Excedencias

ART. 59. Se reconocen dos clases de excedencias, voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo, excepción hecha de las indemnizaciones que se señalan en los artículos 64 y 65.

ART. 60. **Excedencia voluntaria.**—Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los empleados que lleven al menos cinco años en el servicio.

En todo caso las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes si-

guiente a su presentación, y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

Se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, diligencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior. Al terminar esta situación de excedencia, el empleado tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo no inferior a un año ni superior a cinco y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que el personal permanezca en esta situación.

Se perderá el derecho a ingresar en la Empresa si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

ART. 61. **Excedencia forzosa.**—Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualesquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo político o del Movimiento que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general.

b) Enfermedad.

c) Matrimonio del personal femenino.

d) Por reducción de plantilla.

ART. 62. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente, y a que se compute el tiempo de excedencia a todos los efectos.

El personal que se encuentre en esta situación deberá solicitar el reintegro en el mes siguiente a su cese en el cargo.

ART. 63. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de dos años, con derecho a reserva de plaza en la misma categoría que vinieron desempeñando. Los que transcurrido este plazo no hubieran obtenido su curación, pasarán a la situación de jubilados, si reunieran las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia será reconocido para efectos pasivos a quienes lleven un mínimo de diez años al servicio de la Empresa en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

El personal que se encuentre en el caso previsto en el presente artículo podrá solicitar su jubilación, si se hallase dentro de las condiciones establecidas en el Reglamento de Montepío, o bien su reintegro si se encontrase restablecido de su dolencia.

En este último caso será preciso el reconocimiento del empleado, practicado por el médico que la Empresa designe, y cuando aquél entienda que no puede reintegrarse al servicio a ivo, se someterá el caso al dictamen del Subdelegado Provincial de Sanidad, quien determinará sin ulterior recurso, debiendo pa-

gar sus honorarios la parte cuyo criterio no hubiera prosperado.

ART. 64. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reintegro dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría, si no hubiese algún otro excedente de los comprendidos en el apartado a) del artículo 61.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado, con un límite máximo de seis.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo las mujeres de limpieza, siempre que puedan seguir desempeñando normalmente su trabajo.

Salvo en los casos de abandono, separación o incapacidad del marido u otros análogos, no se admitirán en las Empresas consignatarias mujeres casadas, a no ser para el servicio de limpieza de oficinas y dependencias.

Al personal femenino que haya contraído matrimonio con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento se le concederá un plazo de un año a contar de la fecha de la expresada para optar entre continuar al servicio de la Empresa o hacer uso de los derechos de excedencia en las condiciones consignadas en este artículo.

El mismo derecho de opción tendrá el personal femenino actualmente al servicio de las Empresas que contraiga matrimonio con posterioridad a la publicación del presente Reglamento.

ART. 65. Si con posterioridad al reajuste de plantillas cualquier causa de fuerza mayor determinara exceso de personal en alguna Empresa, la resolución habrá de acordarse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944; este personal quedará en situación de excedencia forzosa, con derecho a ocupar automáticamente, por orden de antigüedad, las vacantes que ocurran, y a que se le continúe abonando su sueldo durante tantos meses como años de servicio hubiese prestado a la Empresa, computándose a tal efecto cualquier fracción como año completo. En el caso de que reintegrese en la Empresa antes de transcurrir el indicado número de meses, dejará de percibir la indemnización. La Dirección General de Trabajo podrá establecer un tope mínimo, siempre que lo estime conveniente, para garantizar los derechos del personal.

SECCIÓN 2.ª—Vacaciones

ART. 66. Tanto los empleados administrativos como el personal titulado y los subalternos, tendrán anualmente quince, veinte, veinticinco o treinta días naturales de vacaciones, según que los años de servicio en la Empresa sean menos de diez, de diez a quince, de quince a veinte o más de veinte. Para el cómputo de servicio se tendrá en cuenta los prestados en cualquier grupo, clase o categoría.

Las mujeres de limpieza disfrutará de un día de vacaciones por cada cin-

cuenta que hayan prestado al servicio de la misma Empresa.

Las Empresas establecerán para cada centro de trabajo o dependencia el cuadro de vacaciones del personal afecto a ella, cuidando que los servicios queden debidamente atendidos, y procurando acceder a los deseos de aquél. Las incompatibilidades serán resueltas otorgando preferencia de antigüedad.

En las oficinas cuya organización por secciones y la extensión de su plantilla lo permita, se hará un cuadro por Sección, sin perjuicio de la coordinación que deba establecerse entre todas en orden al problema general de la oficina.

El Reglamento de Régimen Interior desarrollará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las vacaciones del personal que lleve al servicio de la Empresa menos de un año serán concedidas en el mes de diciembre, a razón de cinco días por cada trimestre servido; se seguirá idéntico criterio con el personal más antiguo que, por servicio militar u otras causas, interrumpa su trabajo dentro del año, computándose a este efecto solamente los trimestres en que hubiera trabajado la jornada normal.

SECCIÓN 3.ª—Licencias y permisos

ART. 67. **Licencias.**—El personal que lleve un mínimo de cinco años de servicio podrá pedir en caso de verdadera justificación licencia con medio sueldo hasta un plazo no superior a sesenta días, siempre que lo permita las necesidades de la Empresa y su expediente personal sea favorable. Nunca podrá solicitarse esta licencia más de una vez en el transcurso de tres años.

También podrá pedir el personal que lleve un mínimo de cinco años licencia sin sueldo por un plazo no inferior a dos meses ni superior a seis, si es para dentro de la Península, islas adyacentes o Marruecos, y de doce meses si es para el extranjero.

El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

ART. 68. **Permisos.**—La Empresa concederá los permisos que se soliciten siempre que no excedan de diez días al año y medie causa justificada, tal como matrimonio del empleado, algunas de las que consigna la Ley de Contrato de Trabajo y otras análogas.

No obstante, en casos extraordinarios, debidamente acreditados, estos permisos podrán otorgarse por el tiempo que sea necesario, atendidas las especiales circunstancias que en cada caso concurren.

En ningún caso podrán descontarse del período de vacaciones los permisos concedidos.

SECCIÓN 4.ª—Servicio militar

ART. 69. El personal de Empresas consignatarias durante el tiempo normal de servicio militar, y si fuese movilizado, devengará el 50 por 100 de su sueldo. En el caso de que sus obligaciones militares le permitan acudir a la oficina diariamente y trabajar, al menos, durante cien horas mensuales, así como en el

de movilización general por causa de guerra, tendrá derecho al sueldo íntegro.

El tiempo que esté en filas se computará para los efectos de antigüedad y aumentos de sueldo.

Si la Empresa tuviera sucursal en la población a que sea destinado el personal, se procurará adscribirle a ella, siempre que pueda hacer compatible sus deberes de empleado y soldado.

El personal que se hallare en la situación a que se refiere el presente artículo está obligado a dedicar a su Empresa todas las horas de que disponga hasta alcanzar la jornada establecida en el Capítulo VIII. Si obtuviere licencias o permisos deberá reintegrarse a su puesto pasados los primeros quince días. En caso de que no lo haga perderá los derechos reconocidos en los párrafos anteriores. Perderá, asimismo, estos derechos el personal que voluntariamente prorrogue su servicio en filas.

CAPITULO X

Premios, faltas y sanciones

SECCIÓN 1.ª—Premios

ART. 70. Las Empresas premiarán la buena conducta y las cualidades sobresalientes de sus empleados, singularmente cuando se refleje en un aumento de rendimiento en el trabajo, en un mejor servicio o en evitación de un daño evidente.

Para el mejor servicio de la justicia y consecución de los fines señalados, procurarán las Empresas, al ejercer aquella facultad, ponderar debidamente las circunstancias del caso y la actuación de cada cual, en forma que ningún acto que lo merezca quede sin premio ni se otorgue jamás a quien no lo haya merecido.

Se señalan como motivos dignos de premio los siguientes:

- Actos heroicos.
- Espíritu de servicio.
- Espíritu de fidelidad.
- Afán de superación profesional.

Se considerarán como actos heroicos los que, con grave riesgo de su vida e integridad corporal, realice un empleado de cualquier categoría a fin de evitar un atraco, robo, etc.

Consiste el espíritu de servicio en realizar éste no de un modo formulario y corriente, sino con entrega total de todas las facultades del empleado y con decidido propósito, manifestado en hechos concretos, de lograr su mayor perfección en favor de la Empresa y del público, subordinando ellos su comodidad e incluso, a veces, su interés particular, sin que nadie ni nada se lo exija.

El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados a la Empresa durante un período de veinticinco años sin interrupción alguna por excedencia voluntaria, y sin notas desfavorables de carácter grave en su expediente.

Se considerarán comprendidos en el concepto de afán de superación profesional a aquellos empleados que en lugar de cumplir su trabajo de modo formulario y corriente, se sienten acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia, para ser más útiles en su trabajo o alcanzar categoría superior.

Estos premios podrán consistir en becas o viajes de perfeccionamiento o es-

tudio, entrega de cantidades en metálico, aumentos de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato, o cualesquiera otros estímulos semejantes, que, en todo caso, llevarán anejas la concesión de puntos o preferencia para concursos, ascensos, etc.

Con el fin de despertar el espíritu de solidaridad en el trabajo se establecerán premios para grupos o colectividades.

El Reglamento de Régimen Interior regulará y desarrollará con la posible precisión todos los detalles y requisitos necesarios para la efectividad de los principios anteriormente establecidos.

SECCIÓN 2.^a—Faltas

ART. 71. Las faltas que el personal cometa en el trabajo se clasificarán en leves, graves y muy graves:

Son leves:

- 1.^a Las de puntualidad.
- 2.^a La negligencia y descuido cuando no causen perjuicio irreparable a los intereses de la Empresa.
- 3.^a Las indiscreciones dañosas.

Son graves:

- 1.^a Las faltas injustificadas de asistencia.
- 2.^a Las de respeto mutuo, disciplina y obediencia.
- 3.^a Las voluntarias de rendimiento en el trabajo.
- 4.^a Las de negligencia o descuido cuando originen perjuicio irreparable para los intereses de la Empresa o den lugar a protestas o reclamaciones del público, o pérdida de clientes, siempre que estén justificadas, tengan carácter grave y se compruebe que se debe a falta cometida realmente por el inculpa-do.
- 5.^a La retención, no autorizada debidamente por el Jefe correspondiente, de documentos, cartas y datos, o su aplicación, destino o usos distintos de los que corresponda.
- 6.^a Ocultación maliciosa de errores propios que causen perjuicio a la Empresa.
- 7.^a La ocultación al Jefe respectivo de los retrasos producidos en el trabajo, causantes de daño grave.

Se consideran muy graves:

- 1.^a La blasfemia.
- 2.^a La embriaguez habitual.
- 3.^a La disminución grave y continuada del rendimiento no debido a edad avanzada o a enfermedad.
- 4.^a El abandono de destino.
- 5.^a El fraude y contrabando.
- 6.^a El abuso de confianza respecto de la Empresa o de los clientes.
- 7.^a Empezar negocios sin conocimiento o contra la voluntad de la Empresa, expresamente manifestada y fundada.
- 8.^a Aceptar remuneraciones o promesas; hacerse asegurar directa o indirectamente por clientes de la Empresa o por terceros, ventajas o prerrogativas de cualquier género por cumplimiento de un servicio de la Empresa.
- 9.^a Violación del secreto profesional.
10. Asistencia habitual o frecuente a lugares donde se juegue metálico o se crucen apuestas y la participación en ellas, aunque no sea frecuente.
11. La ocultación de hechos o faltas

graves presenciadas, causantes de perjuicio grave para los intereses de la Empresa o para el prestigio del personal; y la falta de asistencia a los servicios de Inspección o a los Jefes al perseguir su esclarecimiento.

12. El falseamiento o secuestro de documentos relacionados con errores cometidos a fin de impedir o retrasar su corrección.

La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa; y por ello, el Reglamento interior podrá completarla y clasificar las de consideración y respeto debidos al público y a los compañeros o inferiores, y las que, aun refiriéndose a la conducta privada, deben ser objeto de sanción; estas últimas tendrán siempre la consideración de graves y muy graves. Asimismo señalará las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad; y los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anulen las notas desfavorables de su expediente.

SECCIÓN 3.^a—Sanciones

ART. 72. Las sanciones se clasificarán en principales y accesorias.

A) Las principales son:

Por faltas leves:

Amonestación privada.
Pérdida de uno a cinco días de vacaciones.

Por faltas graves:

Disminución del período de vacaciones hasta el límite legal.

Traslado por una sola vez.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que esta Reglamentación establece para aumentar el sueldo.

Por faltas muy graves:

Pérdida total de la antigüedad.
Pérdida total o definitiva de la clase o categoría; si se tratase de Jefes podrá clasificarse como Oficiales.
Represión pública.
Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.
Despido.

En el Reglamento interior se señalará la graduación de faltas y sanciones. En general, el despido se reservará para los reincidentes de faltas muy graves y para los que hubiesen incurrido en las de fraude, contrabando y falsificación o concomitancia con defraudadores y falsificadores, que serán necesariamente sancionados con despido.

B) Las accesorias son:

Por faltas graves o muy graves:

Privación de cargos y categorías sindicales.
Indemnización de daños y perjuicios a la Empresa.

Todas ellas sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, para las sanciones que procedan, cuando la falta cometida pueda ser constitutiva de delito, y de dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediese.

ART. 73. **Procedimiento.**—Cuando se trata de sanciones por faltas graves la Empresa podrá imponer las que corres-

pondan; pero deberá acordarlas previa instrucción del oportuno expediente, en el que se oirá inexcusablemente al interesado, al cual deberán admitirse cuantas pruebas y descargos proponga. El expediente deberá quedar concluso en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se incoe. El inculpa-do podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo contra la sanción que la Empresa le hubiese impuesto.

Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de propuesta, que se elevará con el expediente instruido, con los requisitos anteriormente expresados, al Magistrado de Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, que también podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga, resolverá por auto dentro de los diez días siguientes.

La resolución que dicte la Magistratura hará la oportuna declaración sobre la forma de hacer efectiva la indemnización de daños y perjuicios; toda resolución en que se imponga alguna de estas sanciones se pondrá en conocimiento de la Delegación de Trabajo, a los efectos oportunos.

Siempre que se trate de faltas muy graves, la Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo, como medida previa, por el tiempo que dure el expediente y sin perjuicio de la sanción que deba proponerse.

El expediente por faltas leves, que instruirá y resolverá la Empresa, será sumario.

La Empresa dará cuenta inmediata al Enlace sindical de la instrucción de todo expediente por faltas graves o muy graves.

ART. 74. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se ingresará en el Montepío, Organismo o Fondo de Previsión correspondiente.

ART. 75. El abuso de autoridad se considerará siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa; éste ordenará la instrucción del oportuno expediente, que se hará según lo dispuesto en el artículo 73.

SECCIÓN 4.^a—Infracciones de esta Reglamentación

ART. 76. Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

ART. 77. Cuando en una oficina o establecimiento se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO XI

Reglamento de Régimen Interior

ART. 78. Las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas redactarán, en el plazo de dos meses, su Reglamento interior, a fin de concretar en normas ajustadas a las necesidades y características de la propia Empresa los preceptos del presente Reglamento.

La aprobación del Reglamento de Régimen Interior y la de sus modificaciones se hará, previo informe del Sindicato correspondiente, por la Dirección General de Trabajo, cuando se trate de Empresas regionales o nacionales, o por las Delegaciones si fuesen provinciales o locales, si bien éstas darán cuenta a aquélla de los acuerdos que adopten. Estos Reglamentos serán aprobados dentro de los dos meses siguientes a la entrada en la Dirección General, o, en su caso, en las Delegaciones de Trabajo, de los proyectos o de los informes o ampliaciones que fuese necesario solicitar.

Las Empresas que dejen de cumplir la obligación a que se refieren los párrafos anteriores serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multas que oscilarán entre 1.000 y 25.000 pesetas.

CAPITULO XII

Previsión

ART. 79. Para el cumplimiento de los fines que se determinan en el presente capítulo se constituirán Montepíos, en los que estarán integradas las Empresas a que afectan estas Ordenanzas. Dichos Montepíos se constituirán en el número y forma que determine la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Sección de Montepíos y Mutualidades laborales.

Las obligaciones que deberán ser atendidas por los expresados Montepíos serán las de otorgar o mejorar pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o cualesquiera otras que se estime conveniente establecer a medida que los referidos Organismos cuenten con medios económicos suficientes para ello.

ART. 80. Para el sostenimiento de los Montepíos que se constituyan contribuirán los trabajadores y las Empresas; los primeros, con el 3 por 100 de su salario base, y las Empresas, con una cantidad doble de la correspondiente a sus trabajadores.

Una vez constituidos los referidos Organismos podrá aumentarse la expresada cuota por el procedimiento que el respectivo Reglamento determine y en relación con la amplitud de los fines que hayan de atenderse.

ART. 81. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán, antes de los tres meses, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, los oportunos Reglamentos por los que se hayan de regir los Montepíos que se constituyan.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

ART. 82. **Carnet profesional.**—A todo el personal al servicio de cada Empresa consignataria se le proveerá del correspondiente carnet, en el que, además de sus circunstancias personales, se haga

constar el cargo o función que le corresponda con arreglo a este Reglamento.

Cuando el citado carnet sea utilizado para la entrada en la zona portuaria o a bordo de los buques, deberá necesariamente estar visado por las Autoridades del puerto o de Marina correspondientes.

ART. 83. **Compatibilidades.**—El personal de Empresas consignatarias podrá ejercer otra actividad retribuida siempre que se realice fuera del horario de trabajo y no produzca disminución del rendimiento que el empleado le debe ni represente desdoro para el cargo.

La Empresa deberá fundamentar su resolución cuando acuerde prohibir a un empleado el ejercicio de su actividad, cabiendo en todo caso recurso ante la Dirección General o Delegación de Trabajo, según los casos.

ART. 84. **Préstamos.**—Las Empresas estudiarán con la mejor disposición de ánimo las solicitudes de anticipo que, por cifras razonables y para necesidades preteritorias, plenamente justificadas, pueda formular su personal, y señalará en los respectivos Reglamentos interiores los requisitos que deben llenar y la forma de amortización, estableciéndose como límite máximo para ésta el 10 por 100 del sueldo, a menos que la importancia de la cantidad solicitada aconseje otro porcentaje superior que sea razonable.

Estos anticipos se concederán sin interés.

ART. 85. **Economatos.**—Las Empresas se esforzarán en organizar los correspondientes economatos, que podrán ser independientes en cada Empresa o establecerse por asociación de varias de ellas.

En la Junta directiva de los mismos tendrá el personal la representación oportuna, en la forma que determine el Reglamento interior.

Las normas de estos economatos se efectuarán según las directrices dadas por el Ministerio de Trabajo.

ART. 86. **Empresas mixtas.**—Las Empresas que se dediquen a otras actividades además de las propias de una Empresa consignataria aplicarán la presente Reglamentación, salvo expresa excepción concedida por la Dirección General de Trabajo. Esta excepción no podrá otorgarse si no se acredita debidamente la situación económica en que se funde, que el negocio marítimo no es el principal que la Empresa desarrolla y que los empleados que se dedican a la actividad no consignataria es el mismo que se ocupa de ésta, o caso de diferenciación, que su número es superior al de los que se consagran al repetido negocio marítimo. En todo caso la excepción se otorgará previos los informes que la Dirección General estime oportunos, y entre ellos, el del Sindicato y Delegado de Trabajo correspondiente.

Las Empresas mixtas deberán presentar ante la Dirección General de Trabajo y dentro del mes siguiente a la fecha en que se publique la presente Reglamentación, una declaración en que conste el número de empleados afectos a los servicios marítimos, sus categorías, sueldos que viene percibiendo y sucursales que la Empresa tenga establecidas. Esta declaración será firmada por el Jefe de la Empresa y por todos los empleados afectos al negocio marítimo.

La falsedad de dichas declaraciones se-

rá sancionada por la Dirección General con multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

ART. 87. **Aplicación de disposiciones de carácter general.**—En lo no especialmente dispuesto en esta Reglamentación, son de aplicación las disposiciones legales de carácter general, teniendo carácter de irrenunciables los beneficios que otorgan.

ART. 88. **Normas concretas de aplicación.**—Los Delegados provinciales de Trabajo, previo estudio o propuesta de la Organización Sindical, someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter concreto que se considere necesario o conveniente establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de este Reglamento, siempre que no contradiga las bases fundamentales del mismo.

Disposiciones adicionales

Primera. Acoplamiento del personal a las nuevas categorías.—Durante los treinta días siguientes a la publicación del presente Reglamento nacional, cada Empresa, previa fijación de su plantilla en las diversas categorías que deba establecer de acuerdo con aquél, procederá a acoplar en ellas a su personal. Para ello atenderá no a la categoría nominal que hasta ahora tuviese asignada cada uno de los empleados, sino a las funciones que realmente hubieran venido desempeñando. Realizado el acoplamiento, se hará público por espacio de ocho días, en forma que llegue a conocimiento del personal.

En las Empresas de más de cincuenta empleados, este acoplamiento se efectuará por una Comisión integrada por el Jefe de la Empresa o un delegado del mismo, como Presidente; por el Jefe de personal y por un representante de cada uno de los tres grupos profesionales, cuya designación propondrán, en terna, a la Empresa el Sindicato Provincial o Nacional correspondiente, según los casos.

Contra las resoluciones que se adopten directamente por la Empresa, cuando se trate de menos de cincuenta empleados, o por la Comisión a que el párrafo anterior se refiere, el personal que se considere indebidamente clasificado podrá recurrir, en el plazo de cinco días, ante la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según el ámbito provincial o nacional de la Empresa, resolviéndose dicho recurso previo informe de ésta y del Sindicato correspondiente.

Segunda. Capacitación del personal para el ascenso.—En el caso de que por falta de personal apto no queden cubiertas, después del acoplamiento, todas las plazas de una categoría previstas en la plantilla, la Empresa dará un plazo de seis meses y las facilidades necesarias al personal clasificado en la categoría inmediata inferior para que pueda ponerse en condiciones de aspirar a las vacantes.

Tercera. Nuevos sueldos.—No se podrán producir pérdidas en los haberes como consecuencia de la aplicación de esta Reglamentación, a cuyo efecto se comparará el total de los percibidos por cada trabajador durante el año último con los ingresos que suponen los distintos conceptos que en la misma se establecen, excluyéndose del cómputo únicamente el plus de cargas familiares, la

participación en los beneficios que establece el artículo 26 y los aumentos periódicos por tiempo de servicios que se dispone en el artículo 21.

Cuarta. Condiciones superiores. — El personal que actualmente disfrute condiciones superiores a las establecidas por esta Reglamentación en cuanto a jornada, descansos, etc., tendrá derecho a conservarlas con carácter personal y a extinguir.

Quinta. Participación en los beneficios. — En el mes de marzo del año 1947 se abonará a los productores la mensualidad establecida en el artículo 26 de este Reglamento, como participación en los beneficios de las Empresas correspondientes al año 1947, no obstante la fecha de publicación de las presentes Ordenanzas.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a estas Normas que hagan referencia a las Empresas afectadas por esta Reglamentación, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre condiciones más beneficiosas.

Madrid, 1.º de mayo de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Justicia

Convocando concurso para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Badajoz.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes), se anuncia concurso para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por traslación de don José Sarabia Pérez, al que podrán acudir todos los funcionarios comprendidos en el número primero de la citada Orden, recayendo el nombramiento en el de igual categoría que la del cargo de cuya provisión se trata que reúna más antigüedad de servicios efectivos.

Las condiciones para la celebración de este concurso son las expresadas en la Orden de referencia, debiendo los interesados elevar sus instancias solicitando tomar parte en el mismo, a este Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde la propia fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 19 de mayo de 1947.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

Convocando concurso para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

de 27 del mismo mes), se anuncia concurso para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz, vacante por traslación de don Ramón Valle Aranda, al que podrán acudir todos los funcionarios comprendidos en el número primero de la citada Orden, recayendo el nombramiento en el de igual categoría que la del cargo de cuya provisión se trata que reúna más antigüedad de servicios efectivos.

Las condiciones para la celebración de este concurso son las expresadas en la Orden de referencia, debiendo los interesados elevar sus instancias solicitando tomar parte en el mismo, a este Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde la propia fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid 19 de mayo de 1947.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Rectificando los cuadros de amortización de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100, emisión de 8 de marzo de 1946, transcritos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 118, de 28 de abril de 1947, y núm. 119, de 29 de abril de 1947.

En la transcripción material de los cuadros de amortización de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100, emisión de 8 de marzo de 1946, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 118, de 28 de abril de 1947, y núm. 119, de 29 de abril de 1947, se han observado los siguientes errores:

SERIE A

Trimestre	24.—	Quinta	columna.—	Dice	900.000.—	Debe decir	800.000		
Id.	48.—	Id.	Id.	»	1.100.000.—	»	1.000.000		
Id.	56.—	Id.	Id.	»	1.000.000.—	»	1.100.000		
Id.	123.—	Séptima	Id.	»	3.978.000.—	»	3.988.000		
Id.	152.—	Sexta	Id.	»	1.350.160.—	»	1.400.000		
Id.	153.—	Id.	Id.	»	1.400.000.—	»	1.377.250		
Id.	154.—	Id.	Id.	»	1.377.250.—	»	1.350.160		
Línea final de sumas				Id.	Id.	»	426.260.785.—	»	426.250.785

SERIE B

Trimestre 41.— Tercera columna.—Dice 729.025.000.—Debe decir 729.125.000

SERIE C

Trimestre	4.—	Sexta	columna.—	Dice	4.872.575.—	Debe decir	4.872.875		
Id.	21.—	Séptima	Id.	»	5.900.000.—	»	5.900.500		
Id.	79.—	Id.	Id.	»	5.908.375.—	»	5.988.500		
Id.	187.—	Tercera	Id.	»	77.100.000.—	»	77.900.000		
Línea final de sumas				Sexta	Id.	»	627.885.168.—	»	627.895.168

SERIE D

Trimestre	43.—	Tercera	columna.—	Dice	521.100.000.—	Debe decir	512.100.000
Id.	112.—	Id.	Id.	»	369.350.000.—	»	369.550.000
Id.	113.—	Id.	Id.	»	366.700.000.—	»	366.800.000
Id.	122.—	Id.	Id.	»	337.800.000.—	»	340.850.000
Id.	123.—	Id.	Id.	»	334.750.000.—	»	337.800.000
Id.	124.—	Id.	Id.	»	340.850.000.—	»	334.750.000
Id.	133.—	Quinta	Id.	»	2.350.000.—	»	3.350.000
Id.	134.—	Id.	Id.	»	2.350.000.—	»	3.350.000
Id.	135.—	Id.	Id.	»	2.350.000.—	»	3.350.000

SERIE E

Trimestre 80.— Sexta columna.—Dice 3.108.437,00.—Debe decir 3.108.437,50
Id. 166.— Séptima Id. » 4.804.312,00.— » » 4.804.312,50

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de mayo de 1947.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Dirección General de Timbre y Monopolios
(Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados

a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Piedad Padilla Rodríguez Borlado, y María Socorro Fernández García, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; María Pilar Chavente Fernández, María Pilar Vicenta Caridad Solchaga y María Pilar Rubio Parra, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos:

Madrid, 24 de mayo de 1947.—
M. O., J. Zancada.

L O T E R I A N A C I O N A L

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los quinientos premios mayores del sorteo celebrado en este día

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas	POBLACIONES
52005	7.500.000	Valencia.
25440	3.000.000	Castellón.
15937	1.500.000	Madrid.
27238	120.000	Las Palmas.
18890	100.000	Madrid.
51960	30.000	Madrid.
52218	30.000	Zaragoza.
40657	30.000	Madrid.
22756	30.000	Madrid.
38586	30.000	Madrid.
5025	30.000	Gijón.
4206	30.000	Madrid.
49842	30.000	Madrid.
14036	30.000	Huelva.
27317	30.000	Barcelona.

Han obtenido el reintegro de 1.000 ptas. todos los billetes cuyo número final es el 5. El siguiente sorteo se celebrará el día 4 de junio de 1947.

Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas.

Madrid, 24 de mayo de 1947.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Subsecretaría

Concediendo la excedencia voluntaria al Ayudante Comercial del Estado don Vicente Miguel Diez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Vicente Miguel Diez, Ayudante Comercial del Estado de segunda clase, por la que solicita la excedencia voluntaria;

De conformidad con el apartado quinto de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924 y artículo 41 y siguiente del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Vicente Miguel Diez, Ayudante Comercial del Estado, la excedencia voluntaria, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, con efectos a partir de primero de mayo del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1947.—El Subsecretario, E. de Navasqués.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 626 sobre cupos de ganado de abasto para los meses de junio y julio de 1947, destinados a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Quedan subsistentes durante los meses de junio y julio de 1947 los cupos de ganado y corrientes comerciales fijados en disposiciones anteriores de esta Comisaría General, con las modificaciones siguientes:

CUPOS QUE SE ANULAN O REDUCEN

Ejército Tierra.—Se reducen en La Coruña los cupos vigentes en 200 reses vacunas para Marruecos.

Ejército Tierra.—Se reducen en Oviedo los cupos vigentes en 295 reses vacunas para Valencia.

Ejército Tierra.—Se reducen en León los cupos vigentes en 115 reses vacunas para Huesca.

Ejército Mar.—Se reducen en Oviedo los cupos vigentes en 136 reses vacunas para Madrid.

CUPOS DE COMPENSACIÓN A LOS ANULADOS O REDUCIDOS

Se asignan, con cargo a la provincia de Cádiz, 200 reses vacunas para Marruecos.

Se asignan, con cargo a la provincia de Córdoba, 100 reses vacunas para Valencia.

Se asignan, con cargo a la provincia de Cuenca, 1.200 reses lanares para Valencia.

Se asignan, con cargo a Huesca, 115 reses vacunas para la guarnición de Huesca.

Se asignan 500 reses lanares con cargo a la provincia de Toledo para Madrid.

Se asignan, con cargo a la provincia de Cáceres, 86 reses vacunas para Madrid.

Los cupos que se anulan o reducen y los que se conceden en compensación se refieren a un solo mes.

Las provincias productoras de ganado lanar podrán compensarse las faltas de ganado vacuno, teniendo en cuenta sus respectivas equivalencias en peso.

Madrid, 20 de mayo de 1947.—El Director general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Ejército, Marina, Aire y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a cátedras de «Mercancías» vacantes en Escuelas de Comercio

Señalando local, día y hora para la celebración de las citadas oposiciones.

Se convoca a los señores opositores a cátedras de «Mercancías» vacantes en Escuelas de Comercio para el acto de su presentación, que tendrá lugar en el Instituto Ramiro de Maeztu, de Madrid, a las nueve de la mañana del día 18 de junio de 1947.

El cuestionario de estas oposiciones estará a disposición de los señores opositores, con veinte días de antelación a la fecha del comienzo de los ejercicios, en la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales, del Ministerio de Educación Nacional.

Madrid, 24 de mayo de 1947.—El Presidente del Tribunal, Tomás Elvira.

Tribunal del concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Catedrático numerario de «Dirección de escena», vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid

Transcribiendo el programa que ha de regir en estas oposiciones.

De acuerdo con lo preceptuado en la Orden ministerial de 19 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de agosto siguiente), el programa que ha de regir en estas oposiciones es el siguiente:

PRIMER EJERCICIO

Defensa oral de la memoria presentada por el opositor acerca del concepto de la enseñanza y desarrollo de la asignatura, durante el plazo máximo de una hora.

SEGUNDO EJERCICIO

Oral, contestando, en el espacio de dos horas, a dos preguntas de «Historia general de la Cultura», y dos de «Historia del Teatro», con arreglo al cuestionario redactado por el Tribunal.

TERCER EJERCICIO

Redacción, por escrito, de un trabajo en el que se desarrolle la decoración, presentación, indumentaria y dirección escénica de una obra designada por el Tribunal. Los opositores serán encerrados durante seis horas para dar forma a su trabajo.

CUARTO EJERCICIO

Dirección escénica del ensayo de un acto completo de una obra posible de representar por los elementos del Conservatorio. La obra será elegida por el Tribunal entre tres que proponga el opositor, teniendo presente los elementos con que cuenta el Conservatorio.

El plazo para la preparación de este ejercicio se determinará por el Tribunal en el momento oportuno.

Cuestionario que se cita para la práctica del ejercicio segundo de oposición

HISTORIA GENERAL DE CULTURA

- Tema 1.º Civilización griega; cultura social y política.
- Tema 2.º Civilización griega; el arte.
- Tema 3.º Civilización romana; cultura social y política.
- Tema 4.º Civilización romana; el arte.
- Tema 5.º El Renacimiento en Europa.
- Tema 6.º El Renacimiento en España.
- Tema 7.º La Literatura general del Siglo de Oro español.
- Tema 8.º El barroquismo.
- Tema 9.º El neoclasicismo.
- Tema 10. El siglo XIX.
- Tema 11. El siglo XX.

HISTORIA DEL TEATRO

- Tema 1.º El Teatro en Grecia.
- Tema 2.º El Teatro en Roma.
- Tema 3.º El Teatro durante la Edad Media.
- Tema 4.º El Teatro del siglo XVI.
- Tema 5.º Los autos sacramentales.
- Tema 6.º El Teatro español en el siglo XVII.
- Tema 7.º El Teatro del siglo XVIII.
- Tema 8.º El Teatro romántico.
- Tema 9.º El Teatro post-romántico.
- Tema 10. El Teatro de Echegaray y de sus contemporáneos.
- Tema 11. El Teatro de Pérez Galdós y de su época.
- Tema 12. El Teatro de Benavente, de los Hermanos Quintero y de su época.
- Tema 13. El Teatro poético.
- Tema 14. El Teatro moderno.

El acto de presentación de los opositores ante el Tribunal tendrá lugar el día 16 del próximo mes de junio, a las siete horas y treinta minutos de su tarde, en el Salón de actos del Real Conservatorio de Música y Declamación, de Madrid, calle de San Bernardo, núm. 44.

Madrid, 14 de mayo de 1947.—El Presidente del Tribunal, Francisco Iñiguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 4 de junio de 1947

Ha de constar de tres series de 52.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, dividiéndose en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 5.389.020 pesetas en 7.544 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	600.000
1 de	300.000
1 de	100.000
10 de 7.500	75.000
1.510 de 1.500	2.265.000
519 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	778.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	148.500
99 idem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	148.500
99 idem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	148.500
2 idem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	20.000
2 idem de 8.000 id. id., para los del premio segundo	16.000
2 idem de 4.585 id. id., para los del premio tercero	9.170
5.199 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	779.850
7.544	5.389.020

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las de que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.

Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.

Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 28.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 9 de enero de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.